

## Ordinario 2021-00428-01 - Alegatos Recurso de Apelación

Monica Lee <monicalee.abogada@gmail.com>

Lun 08/05/2023 9:21

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio  
<secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: felipecala123@gmail.com <felipecala123@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (112 KB)

Alegatos trámite de apelación - 2021-00428-01.pdf;

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO - META**

SALA DE DECISIÓN LABORAL 03

Atn. Dr. CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

E. S. D.

REF. Radicación: 50001310500320210042801

Demandante: FABIÁN A. RODRÍGUEZ T

Demandado: **DICHTER NEIRA COLOMBIA SAS**

**MÓNICA STELLA LEE LEÓN**, en mi calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, me dirijo a su Despacho estando dentro del término previsto para ello con el fin de presentar alegatos de conclusión dentro del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en sentencia proferida el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificada en estrados, haciendo uso del traslado efectuado por el Despacho en los términos del memorial adjunto.

***MÓNICA LEE LEÓN***

*Abogada*

*Universidad Externado de Colombia*

*[monicalee.abogada@gmail.com](mailto:monicalee.abogada@gmail.com)*

*Contacto: 301 - 5716398*



La protección del medio ambiente es responsabilidad de todos, verifique antes de imprimir

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO - META**

SALA DE DECISIÓN LABORAL 03

Atn. Dr. CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

E. S. D.

REF. Radicación: 50001310500320210042801

Demandante: FABIÁN A. RODRÍGUEZ T

Demandado: **DICHTER NEIRA COLOMBIA SAS**

**MÓNICA STELLA LEE LEÓN**, en mi calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, me dirijo a su Despacho estando dentro del término previsto para ello con el fin de presentar alegatos de conclusión dentro del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en sentencia proferida el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificada en estrados, haciendo uso del traslado efectuado por el Despacho.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Atendiendo al pronunciamiento de la primera instancia y de conformidad con lo manifestado en la contestación de la demanda, la relación que vinculaba a las partes fue netamente civil y así debe ser reconocido en la presente instancia.

Si bien, el Despacho de primera instancia señala la existencia de la subordinación, vale la pena recordar que la configuración de una relación laboral depende de la existencia de los tres elementos que la constituyen los cuales son la prestación personal del servicio, el salario y la subordinación.

Ahora bien, respecto a la subordinación resulta necesario señalar que en reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias SL 3345 del 7 de julio de 2021, Radicado 60656; SL 1439 del 14 de abril de 2021, Radicado 72624 y la SL 167 del 29 de enero de 2020, Radicado 72493) se indicó que el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo. Precisándose en la última de las providencias, que el contrato de prestación de servicios "...se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para

**Móvil:** 301 5716398

**E – mail:** monicalee.abogada@hotmail.com  
Bogotá D.C. – Colombia

*ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exige de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades...”.*

De igual forma, la misma Corporación ha indicado que si bien los contratos civiles o mercantiles, no son ajenos a que existan instrucciones, controles y supervisión del contratante sobre el contratista, también lo es que, “...dichas acciones no pueden en modo alguno desbordar su finalidad al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo...”, sino que se trata de la facultad de especificar lineamientos para que la actividad se desarrolle de manera autónoma, pero coherente con el objeto contractual; lo anterior fue precisado en la Sentencia SL 3126 del 19 de mayo de 2021, Radicado 68162.

En el presente asunto, obra en el expediente la siguiente prueba documental: “*Contrato de prestación de servicios por plazo y cuantía indeterminada –día*” celebrado entre las partes de este proceso; Sin embargo, no están demostrados otros elementos que permitan concluir la existencia de la relación laboral, como la continuada subordinación respecto de la demandada, el sometimiento a reglamento interno de trabajo, el sometimiento a procesos disciplinarios por incumplimiento de funciones, el cumplimiento de horarios, entre otros; pues conforme a las demás piezas probatorias obrantes en el proceso, se concluye que el demandante para la prestación del servicio contratado, contaba con libertad de desarrollar las encuestas en el horario de su conveniencia, podía decidir si completaba o no un mínimo de encuestas diarias o si las acumulaba para otro día y en todo caso, ello no implicaba ninguna consecuencia negativa; no estaba supeditado al control de ingreso y de salida; tenía la facultad de optar por el envío de la información en el horario y desde el lugar que decidiera; además que la remuneración, dependía del número de encuestas realizadas por el demandante, a más encuestas elaboradas mayor sería el pago percibido.

Siendo así las cosas, aún cuando se encuentre probada la prestación personal del servicio, no obra prueba que permita determinar la configuración del principio de primacía de la realidad que determine la existencia de una relación laboral, habida cuenta que no se encuentra plenamente demostrada la subordinación, característica y elemento fundamental del contrato de trabajo.

Finalmente, atendiendo a la condena en costas, resulta necesario requerir al Despacho invertir la condena y por el contrario condenar en costas a la parte demandante, toda vez que ha ejercido el derecho de acción indebidamente, al iniciar la presente acción a pocos días que operara la prescripción, poniendo en marcha el aparato judicial a sabiendas que se encontraba sobre el límite del tiempo, alegando la existencia de una supuesta relación laboral que fue finalizada en el año 2019, es decir, pretendiendo la reclamación a favor de una persona que tuvo relación con la demandada por más de cuatro años; lo que nos lleva a una omisión y en ejercicio de la mala fe, dejar transcurrir un total de siete años sin llevar a cabo reclamación alguna.

**SOLICITUD**

En atención a los argumentos planteados en el presente escrito, solicito de manera atenta a su Despacho modificar el fallo de primera instancia respecto a lo ya manifestado y en consecuencia desestimar las condenas impuestas en contra de mi representada.

De los Señores Magistrados,



**MÓNICA STELLA LEE LEÓN**

C.C. No. 52.436.903

T.P. No. 182.291

**REF: ORDINARIO LABORAL N°. 50001310500320210042801 DEMANDANTE: FABIÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ TIBOCHA DEMANDADO: DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S**

Yerzon Villarreal <yvo3915019@hotmail.com>

Jue 04/05/2023 13:31

Para: monicalee.abogada@hotmail.com <monicalee.abogada@hotmail.com>;Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (264 KB)

Alegaciones FABIÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ TIBOCHA.pdf;

Atento saludo, cumpliendo con el requisito establecido por la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se reglamento el decreto ley 806 de 2020, en este mismo correo electrónico le envié las alegaciones en conclusión a la parte demandada.

Enviado desde [Correo](#) para Windows



Villavicencio, mayo 04 de 2023

Doctor

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS.**

**MAGISTRADO SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO**

Ciudad

**REF: ORDINARIO LABORAL N°. 50001310500320210042801**

**DEMANDANTE: FABIÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ TIBOCHA**

**DEMANDADO: DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S**

**YERZON VILLARREAL OCHOA**, persona mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Villavicencio Meta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°. 241789 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora, estando dentro del término oportuno y legal me permito presentar mis **ALEGACIONES, EN CONCLUSIÓN**, para lo cual lo hare de la siguiente manera:

1. Del material probatorio recaudado, así como el arrimado con el escrito de la demanda se puede extraer en primer lugar que mediante el interrogatorio de parte rendido por el señor **FABIÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ TIBOCHA**, se dilucido la forma contractual como fue vinculado, para prestar el servicio para la parte demandada, de la misma forma se da cuenta de la subordinación, el cumplimiento de funciones establecidas por su patrono y la manera como se daban esas órdenes. Por su parte también da cuenta de los diferentes jefes inmediatos que tubo a lo largo de la prestación de su servicio.
2. Sumado a lo anterior refiere el pago de la seguridad social por parte de la sociedad demandada, así como la manera de como se le pagaba el salario en una cuenta que exigió abrir la parte demandada, ello sin dejar de lado las continuas capacitaciones que recibía por parte de su empleador.
3. Finalmente refiere que la relación laboral nunca fue ininterrumpida, da cuenta del horario que debía cumplir para su empleador y refiere llamados de atención y pruebas de (polígrafo).
4. De los testimonios de los señores Brian Estiven Cespedes y Cironel Hernández, se puedo corrobora, la prestación personal del servicio, la subordinación, la supervisión de las funciones, el horario y el salario; pero también se constató aspectos relevantes con los cuales el Juez de primera



instancia tomo la decisión y estas fueron la entrega de herramientas, que el salario pagado por la parte demandada era la única fuente de ingreso del demandante y el pago de transporte y viáticos, pagados por el empleador.

5. Claramente podemos afirmar qué estamos ante un contrato realidad en dónde mi cliente el señor **FABIÁN ALEXANDER RODRÍGUEZ TIBOCHA** fue vinculado para trabajar con la sociedad **DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S**, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio. Lo anterior resulta de analizar el material documental aportado con la demanda, lo cual da cuenta de los extremos temporales, del salario, la subordinación y las funciones ejercidas por mi cliente para la demandada.
6. De lo anterior podemos evidenciar la existencia de los elementos que como lo establece el artículo 23 del CST SS son los que constituyen un contrato de trabajo.
7. ¿Pero cómo determinar si nos encontramos ante un contrato de prestación de servicios regido por la ley civil o comercial o en su lugar estamos ante un contrato de trabajo? Para ello la organización Internacional del Trabajo OIT a expedido la recomendación 198 de 2006, en dónde nos citan los 14 indicios para determinar si estamos ante una u otra situación.
8. Es así como en este juicio se logró determinar la prestación personal del servicio, el horario, el salario, la subordinación (qué es la potestad de darle órdenes al empleado y enmarca la posibilidad de supervisar su labor bajo el control y vigilancia del empleador). Pero también logramos probar elementos esenciales para determinar si en realidad estábamos ante una relación laboral, cómo es el caso del suministro de las herramientas, la localización del desempeño de sus funciones, la remuneración periódica, qué está remuneración sea la única fuente de ingresos del trabajador, cómo es el caso en particular.
9. A esta conclusión se llegó, después de aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad el cual se encuentra soportado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.
10. Claramente los contratos de prestación de servicios no son una figura ilegal, están regidos bajo la ley 80 de 1993, estos contratos no pueden ser utilizados para vincular trabajadores misionales, qué como es el caso de mi cliente desempeñaba una función afín al objeto social de la sociedad **DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S**, relación qué perduro en el tiempo desde 19 de abril de 2014 hasta el 30 de enero de 2019, fungiendo como un funcionario más de la **DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S**.



11. En conclusión, la sociedad **DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S** ha querido disfrazada mediante la figura de contrato de prestación de servicios, una relación laboral, con el único fin de evadir los elementos propios de contrato laboral, hechos que fueron sancionados por el juez de primera instancia, pues se trató de un trabajador que estuvo desprovisto de seguridad y prestaciones sociales, por ello solicito de la manera más amable se acojan la totalidad de las pretensiones de la demanda.

De la Señora Magistrado



**YERZON VILLAREAL OCHOA**  
C.C No 86.064.986 de Villavicencio  
T.P 241789 del C.S. de la J

GRUPO JURÍDICO LA VILLARREAL